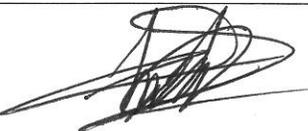




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 381/2017/4^a-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **381/2017/4^a-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE INTEGRIDAD Y ETICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, AHORA DIRECCIÓN GENERAL DE TRNSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al doce de diciembre de dos mil dieciocho. -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **381/2017/4^a-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Humberto Benítez Pérez**, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el veinte de junio de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director

General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz, ahora Dirección General de Transparencia , Anticorrupción y Función Pública, de quien impugna: *“La negativa ficta recaída al Procedimiento Disciplinario número 078/2016, del índice de la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General, recaída en fecha 08 de Agosto de 2016, así como de sus respectivas diligencias de notificación...”*.- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y se ordenó hacer entrega a la parte actora de una copia de la misma y anexos que la acompañan para que dentro del término de diez días ampliara la demanda. - - - - -

4. El dos de abril de dos mil dieciocho se tuvo por asignado al índice de esta Cuarta Sala el asunto que nos ocupa, por lo que se continuó con la secuela procesal y el ocho de noviembre de dos mil dieciocho se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó s cabo el veintiséis de noviembre del año en curso, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se

abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la autoridad demandada formuló los suyos de manera escrita, y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción IV y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a una autoridad en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acredita en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y de la autoridad demandada: Licenciado Pedro José Vargas Zarrabal, titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, de conformidad con el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, con número extraordinario 314, y con la copia certificada de su nombramiento expedido el nueve de agosto de dos mil diecisiete¹.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *“La negativa ficta recaída al Procedimiento Disciplinario número 078/2016, del índice de*

¹ Visible a fojas 120 de autos.



la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General, recaída en fecha 08 de Agosto de 2016, así como de sus respectivas diligencias de notificación...". - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Como antecedentes que sustentan la impugnación del actor señala que el treinta de junio de dos mil dieciséis le fue notificado el oficio CG/DGIyESP/1405/2016, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, signado por la autoridad demandada, por medio del cual se le hizo del conocimiento el inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 078/2016, así como fue citado para la audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, la cual se llevó a cabo el doce de julio de dos mil dieciséis y refiere además que en el escrito de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, también solicitó, con base en el término establecido en la ley de la materia, que se debía emitir la resolución que en derecho correspondiera en la que se pronunciara sobre la presunta responsabilidad administrativa y le fuera notificado dicho fallo en el término que para el efecto establece el artículo 64 fracción II, de la ley invocada. Que, ante la omisión de la autoridad demandada de dictar y notificar la resolución relativa al procedimiento administrativo enunciado, en fechas diez y veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis presentó escritos mediante los cuales reiteraba la solicitud de resolución respectiva, por haber fenecido el término establecido en el



numeral invocado. Que, al haber transcurrido más de quince días desde que tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad demandada no ha hecho pronunciamiento expreso respecto de su situación jurídica, razón por la que considera se ha configurado la hipótesis de negativa ficta prevista en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Y al efecto ofrece como pruebas de su parte, tres escritos de petición dirigidos a la autoridad demandada, con sello de recibido de los días doce de julio, diez y veinticuatro de agosto, de dos mil dieciséis².-

Con las documentales privadas en comento, debidamente valoradas en términos de los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se demuestran las diversas solicitudes de la parte actora dirigidas a la autoridad demandada para que le fuera notificado el fallo definitivo recaído al procedimiento disciplinario administrativo 078/2016. - - - - -

Por otra parte, la autoridad demandada, al producir su contestación³, niega que se acrediten los extremos de la negativa ficta pues afirma que emitió la resolución correspondiente, el siete de agosto de dos mil diecisiete, por lo que aduce la improcedencia y sobreseimiento del juicio, en términos de los artículos 289 fracción XII y 290 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para el caso, ofrece y exhibe como pruebas de su parte, copias certificadas del oficio CGE-DGIyESP-1090-08/2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete, relativo a la notificación de la resolución de esa misma fecha, recaída

² Visibles a fojas 36 a 91 de autos.

³ Visible a fojas 101 a 107 de autos.

al procedimiento disciplinario administrativo 078/2016⁴ y de la propia resolución⁵, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

En ese orden de ideas, se concluye, que en la especie no se acredita la negativa ficta que demanda el actor en esta vía. En efecto, de acuerdo al artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad, al omitir dar respuesta en un plazo de cuarenta y cinco días, a las instancias o peticiones de los particulares. Por tanto, si el actor presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos, en el que solicitó que se le notificara la resolución definitiva respecto del procedimiento disciplinario administrativo 078/2016 instaurado en su contra y además presentó otros dos escritos (de fechas diez y veinticuatro de agosto, ambas fechas de dos mil dieciséis) reiterando lo solicitado, pretendiendo que la omisión de la resolución correspondiente configurara una negativa ficta, es inconcuso que tal figura jurídica no se actualiza en el asunto, al no tratarse solamente de una instancia o petición de un particular formulada a la autoridad, sino de un acto procesal dentro de un procedimiento administrativo, por lo que, la actuación dentro de éste tiene una sujeción generalizada y absoluta al ordenamiento jurídico que la regula y en ese sentido, de darse una omisión por parte de la autoridad, no basta para atribuirle por analogía los efectos y consecuencias del numeral mencionado, relativo a la falta de respuesta a una promoción del interesado, como es el actor en el

⁴ Visible a fojas 121 y 122 de autos.

⁵ Visible a fojas 123 a 147 de autos.



presente juicio, pues no existe identidad jurídica sustancial entre la instancia del particular y las promociones presentadas dentro del procedimiento administrativo de que se trata, por tanto, en este caso, no es posible impugnar la abstención de la autoridad como una negativa ficta, al no configurarse ésta. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido en la tesis II.2o.A.13 A, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA RESPECTO DE ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad fiscal, al omitir dar respuesta en un plazo de tres meses, a las instancias o peticiones de los particulares. Por tanto, si el inconforme presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con motivo de un procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en su contra, pretendiendo que la omisión del acuerdo correspondiente configura una resolución negativa ficta, es inconcuso que tal negativa ficta no se actualiza al no tratarse de una instancia o petición de un particular formulada a la autoridad fiscal, sino de un acto procesal dentro de un procedimiento administrativo. En consecuencia, es correcto el desechamiento de la demanda de nulidad realizado por la Sala Fiscal responsable.”⁶

Así mismo, por analogía y por su contenido argumentativo con respecto al tema aquí tratado, se cita el criterio emitido en la tesis: (I Región) 8o.52 A (10a.), de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN PARTICULAR EN UN

⁶ Novena época, registro 192011, Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, materia Administrativa, página 969.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. *De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que prevé un derecho de los particulares vinculado con el diverso de petición, el silencio administrativo producirá efectos jurídicos consistentes en que el interesado deberá considerar que la instancia o petición realizada se resolvió en sentido negativo, para lo cual, la ley le otorga la posibilidad de impugnar esa "negativa ficta", a fin de evitar que quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica; sin embargo, cuando la autoridad hacendaria inicia de oficio un procedimiento administrativo, su actuación dentro de éste tiene una sujeción generalizada y absoluta al ordenamiento jurídico que la regula, es decir, se rige únicamente de acuerdo con éste y con la finalidad del interés general que la motiva. Por tanto, si bien es cierto que tanto en la instancia del particular como en los procedimientos iniciados de oficio existe una similitud en el hecho de que se actualiza el denominado silencio administrativo, también lo es que, en el segundo caso, no basta para atribuirle, supletoriamente y por analogía, los efectos y consecuencias del artículo 37 mencionado a la falta de respuesta a una promoción de un particular, ya que no existe identidad jurídica sustancial, por lo que, en este caso, no es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al no configurarse ésta."*⁷

Más aún, no se debe soslayar, como ha quedado demostrado en autos, que la autoridad demandada emitió la resolución que puso fin al procedimiento disciplinario administrativo 078/2016, instruido en contra del actor, el siete de agosto de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se desprende que, en el resolutivo primero, declara la **"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a cargo del C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,**

⁷ Décima época, registro 2014378, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, estado de México, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo II, materia Administrativa, página 2009.



12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., derivado de su desempeño como Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado...”⁸, misma que le fue notificada dicho al actor a través del oficio CGE-CGE-DGIyESP-1090-08/2017 e instructivo de notificación personal, el catorce del mes y año en cita, tal como consta en autos; razón por la cual, por el sentido de la resolución, no le causa perjuicio alguno al actor, a fin de poderla impugnar en esta vía.- - - - -

Y en esas condiciones, ante la inexistencia del acto resolución impugnados, esta Cuarta Sala advierte que se actualiza la improcedencia del juicio en términos del artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declara el **sobreseimiento del presente asunto**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la

⁸ Fojas 146 de autos.

cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada, así como publíquese por boletín jurisdiccional, conforme con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

TERCERO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de cinco fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 381/2017/4ª-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a doce de diciembre del año dos mil dieciocho. Doy fe. - - - - -

SECRETARIA DE ACUERDOS



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RAZON. En doce de diciembre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 25. CONSTE. -----

RAZÓN. El doce de diciembre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. -----